- - - Colima, Colima, 13 (trece) de marzo 2024 (dos mil veinticuatro).
- - - En el **Expediente Laboral No. 304/2018** promovido por el **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **L A U D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 304/2018** promovido por el **C.** [redacted] en contra del **H. COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - - - - - - - - - - -
- - - ***1.***- *Por el reconocimiento inmediato como trabajador de base en el puesto de "INSPECTOR A", ya que son las actividades que realizo día con día, como son las de reparar fugas, cortes, reconexiones, fontanería, plomería, inspección, etc., adscrito al AREA DE MEDICION Y ALTOS CONSUMOS, reconocimiento que se me deberá de hacer por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, C. YONATAN GOMEZ ANDRADE, toda vez que tenía trabajando de forma continua ininterrumpida, desde el 16 de FEBRERO del año 2013, y el actual Director General de CAPDAM Presidenta Municipal se ha negado a otorgarme la base en mi trabajo, aunado a que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada y no genera una carga económica para el organismo público demandado.* ***2.***- *Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas, SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, CANASTA BASICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, ETC., prestaciones estas que se deberán calcular en razón de las siguientes prestaciones: sueldo $4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), apoyo canasta básica $871.38 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que es lo que únicamente percibía de forma quincenal y las restantes prestaciones se deberán de calcular de acuerdo a lo que percibe un trabajador de base de sindicalizado en la misma categoría que el suscrito, ya que reúno los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevé al respecto como son antigüedad, actividad que desempeño además de que la actividad y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro del contenido del artículo 7 fracción IV, inciso a) y fracción IX y al no estar comprendido en el citado dispositivo legal soy trabajador de base de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del mencionado ordenamiento legal.* ***3.***- *Por el reconocimiento por parte del C. DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, de mi antigüedad como "INSPECTOR A", adscrito al DEPARTAMENTO DE MEDICION Y ALTOS CONSUMOS DE LA CAPDAM, a partir del día 16 de FEBRERO del año 2013.* ***4.***- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, CANASTA BASICA, BONO DE TRANSPORTE, AYUDA DE RENTA, PRODUCTIVIDAD y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, mismos que se me deberán de cubrir a partir del 16 de febrero del año, 2013, fecha en que adquirí la base en mi trabajo, de conformidad a lo establecido por el articulo o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que hayan sufrido sueldos, sobresueldos, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, etc., hasta que se cumplimente el laudo en este juicio, prestación esta que se reclama como base en mis

21/05/24

percepciones quincenales de: sueldo $4,149.45 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N), fondo de ahorro trabajador $207.47 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N), apoyo canasta básica $871.38 OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N). ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

--- **1.**- Mediante escrito recibido el día 23 (veintitrés) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C.** [redacted], demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: ----------

*--- **1.-.** - Con fecha 16 de febrero del año 2013, ingrese a trabajar para la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO (CAPDAM), siempre desempeñándome en el puesto de "INSPECTOR A", adscrito al DEPARTAMENTO DE MEDICION Y ALTOS CONSUMOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, y siempre realizando actividades propias de un trabajador de base, como: CORTES DE AGUA, RECONEXIONES, REPORTES, FUGAS DE AGUA, TRABAJOS DE PLOMERIA, INSTALACION DE MEDIDORES, ETC., plaza esta que he estado ocupando de manera continua e ininterrumpida por más de 5 cinco años y que por mi actividad y por no estar considerado como un trabajador de base, además de que dicha plaza es vacante definitiva y debidamente presupuestada y no representa una carga financiera para el organismo público demandado. 2. - Se me asigno un horario de trabajo en el turno diurno, de las 8:30 de la mañana a las 3:00 de la tarde, trabajando de lunes a viernes de cada semana y descansando los sábados y domingos, percibiendo por concepto de percepciones las siguientes cantidades: sueldo $4,149.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N), fondo de ahorro trabajador $207.47 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N.), apoyo canasta básica $871.38 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 M.N) motivo por el cual reclamo mis prestaciones como un trabajador de base, reclamando lo que es la nivelación de sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple aguinaldos, primas vacacionales etc., de acuerdo al recibo de pago que se anexa a este ocurso. 3. - Ahora bien, durante el tiempo que tengo trabajando para la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO COL. (CAPDAM) siempre lo he hecho de manera continua e ininterrumpida, y sobre todo con un alto sentido de responsabilidad, pero no obstante nuestra dedicación y empeño en el trabajo, tanto el anterior como el actual DIRECTOR GENERAL DE LA CAPDAM, se han negado de forma terminante a otorgarme la base en mi trabajo, cuando reúno los requisitos de tiempo y actividades que desempeño, pues tengo laborando para el Ayuntamiento de Manzanillo, Col., por más de 5 cinco años. **4.-** Es por todo lo antes expuesto, que nos vemos en la imperiosa necesidad de demandar de la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM), por un conducto de su DIRECTOR GENERAL, el C.* [redacted] *el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en los encisos A, B, C, D, del capítulo correspondiente de Prestaciones que forman parte de esta demanda. Sirven de fundamento a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia: No. Registro: 181,253, Tesis Aislada Materia (s): Laboral, Novena Época Instancia: Pleno, fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, junio de 2004, Tesis: P. XXXIII/2004, página: 10, TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6° De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que*

tuvo el legislador al establecer ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con lo previsto en los artículos 43, fracción VIII, 63 64 y 65 de dicha ley, se concluye que, con independencia de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: A) haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; B) haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; C) durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, D) al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo No. Registro: 186, 399 Tesis Aislada, Materia (s) Laboral, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis, XX. 30. 2L, Pagina; 1419, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7°. De la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7°. De la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2.**- Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** a quien demanda como acción principal el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJABADOR DE BASE**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- -

- - - **3.**- Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**, por conducto de la **C.** [redacted], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de confianza. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las

etapas. -

- - - **4.**- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 15:00 (nueve horas) del día 05 (cinco) de junio del año 2021 (dos mil diecinueve)**,[1] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes, quien la parte actora por conducto de sus apoderada especial ratifico su escrito de demanda, y la contraria el escrito de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes, se hace mención que en dicha audiencia la parte demandada Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, no compareció a pesar de estar legal y oportunamente notificado, a su vez también el Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. -

- - - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que la parte actora ofreció a lo que su derecho convenga, se hace mención que la parte demandada no se encontró presente a pesar de estar legal y oportunamente notificada, de igual manera la parte Tercero interesado, así reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **05 (cinco) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)**[2] le fueron admitidas a las partes. -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes

[1] Visible a foja 88 a 89 de autos.
[2] Visible a fojas de la 94 a 97 de autos.

invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **III**.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - **1**.- **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 183 copias simples, extendidos por la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, que resulta visibles a fojas de la 40 a la 131 de los presentes autos. -

- - - **2**.- **<u>DOCUMENTAL</u>** consistente en las en las copias simples de los GAFETES LABORALES, expedidos a favor del C. JOSE DE JESUS ESTRELLA GARCIA, que resultan visibles a foja 132 a la 138 de los presentes autos. -

- - - **3**.- **DOCUMENTAL** consistente en la CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION, del C. [redacted], que resulta visible a foja 139 de los presentes autos, Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7895 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.- -

- - - **4**.- **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la CREDENCIAL PARA VOTAR, con fotografía del C. [redacted] que resulta visible a foja de 140 de los presentes autos, expedida por el instituto Nacional Electoral. - - - - - -

- - - **5**.- **DOCUMENTAL** consistente en una copia simple de la CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL de fecha 30 de mayo de 2019 del C. [redacted], que resulta visible a foja 141 de los presentes autos, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, SAT, pruebas que tienen desahogadas por

su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar este presente laudo que en derecho corresponda. - - - **6.- DOCUMENTAL** consistente de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 05/06/2019. Del C. [redacted], que resulta visible a foja de la 142 a la145 de los presentes autos, pruebas que tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar este presente laudo que en derecho corresponda.---------- ---------- - - - **7.- TESTIMONIAL** consistente bajo el numeral 4 descrita en su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en las declaraciones que, en forma personal, los testigos C. [redacted] y el C. [redacted], que tuvo desahogo el día 08 de febrero del año 2023, con atención a lo dispuesto por el articulo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley adjetiva en la materia. - - - - - - - - - - - - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - - - - - - - - - **9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - **IV.-** Respecto a los Medios de Convicción que corresponden a la parte DEMANDADA la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, y de la parte Tercera Interesada **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de estar debidamente notificados en tiempo y forma para el desahogo de la audiencia trifásica visible en la foja 36 de autos. - - - - - - - - - - - - - - - **V.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las

pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis:III.T. J/36. Página: 83. ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita tanto en su escrito de demanda y aclaratorio de demanda, consistentes en su BASIFICACIÒN en el puesto de "INSPECTOR A" que dice venía desempeñando ininterrumpidamente para la demandada desde la fecha de su ingreso el 16 de febrero de 2013. -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, quien negó acción y derecho, así como la excepción de prescripción de la parte actora para demandar su BASIFICACIÓN pues señaló que la relación contractual con el actor fue con el carácter de CONFINZA, y que contrario a lo referido por el actor se le requirió servicios de carácter temporal como Inspector A adscrito a la Departamento de Medición y Altos Consumos de conformidad con los artículos 5 fracción III, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** - - - - - - - - - -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecer lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si este goza a la estabilidad en el empleo,** así como el plazo o la obra especifica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en la actuación que conforman el

expediente, la pruebas ofertadas por la parte actora, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -

*- - - **CARGA DE PRUEBA**. Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -*

*- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -*

*- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis*

meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor.). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)."; además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. ----------

- - - De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de confianza, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. ----------

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - ***ARTICULO 4.-*** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* ***ARTICULO 5.-*** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* ***ARTÍCULO 6.-*** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.* ***ARTICULO 7.-*** *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores;* ***(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)*** *II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaides, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de*

*Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (**REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.* ----------

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. ----------

- - - De modo que, el artículo 804 refiere la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o nómina del personal, controles de asistencia, los comprobantes de pago, vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, siendo así conforme al artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor pretende en su demanda, en relación con tales

documentos salvo la prueba en contrario y en el presente juicio no hay ofrecimiento ni prueba alguna presentada por la demandada. - - - - - En dicho tenor en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar, además de la fecha de ingreso del trabajador, la antigüedad de este, **el tipo de contratación**, **en ese orden de ideas la demandada no ofreció prueba alguna**, pues de los mismos se observa no es acorde con la realidad de los hechos pues la actora estuvo laborando ininterrumpidamente por más de seis meses como **INSPECTOR A** en el que desarrollaba funciones de mantenimiento, fontanería, plomería e inspección, circunstancia que fue corroborada por sus testigos ofrecidos. - En esa tesitura, al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - - -

- - - Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el*

Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. ----------

- - - Así las cosas, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó que el estatus laboral del trabajador, hoy ACTOR fuera de confianza, que lo obligó a contratar al trabajador con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, sino que simplemente la DEMANDADA, no ofreció prueba alguna a pesar de estar legal y oportunamente notificado, ni persona alguna que lo represente. ----------

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por el actor son las de mantenimiento, fontanería, plomería e inspección, entre otras, las cuales no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. ----------

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, del **C.** [redacted] esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: ----------

- - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *Conforme a los artículos 15, fracciónIII, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra*

determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.---------------------------

--- De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. ---------------------

--- Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con dichas manifestaciones hechas por la demandada, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeta el trabajador, lo cual no satisfizo, por lo que la parte actora no puede ser considerada como trabajador de confianza, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. -

--- Con base en lo anterior, no se advierte que la modalidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de la que ha sujetado al trabajador. ------------------------------

--- No obstante, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso del actor, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: ---

--- Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 ***TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.*** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó ni presento prueba alguna, así como las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. --

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de **BASIFICACIÓN** ejercitada en su escrito de demanda por la parte actora, por las consideraciones siguientes, pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima 784, 804 y 805 de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo **la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal y con respecto al artículo 8 la parte actora no realizo tareas ligadas a trabajadores de confianza ni supernumerarios y conforme al artículo 9 el trabajador acredita que viene desempeñando eficientemente sus labores, durante el periodo de seis meses ininterrumpidos**, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que

la parte actora acredita su dicho, por lo que resulta procedente su **BASIFICACIÓN** en el puesto que viene desempeñando como **INSPECTOR A** adscrito al Departamento de Recuperación de Adeudos de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) que fue el que se acredito con las documentales encontrase adscrito, no así el que refirió en su escrito de d e m a n d a .----------

- - - Del mismo al resulta procedente su reconocimiento como trabajador de base, en consecuencia este Tribunal estima procedente condenar a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO**, a la expedición del nombramiento que corresponde al **C.** [redacted] en el puesto de **INSPECTOR A** adscrito al Departamento de Recuperación de Adeudos que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ----------

--- **VII.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE AJUSTE Y/O NIVELACIÓN SALARIAL**. ----------

- - - Igualmente atento a la prestación que demanda en el inciso **B)** y **D)** del capítulo de prestaciones, y una vez que ha procedido su reconocimiento como trabajador de base, resulta procedente el pago del sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, canasta básica, bono de trasporte, ayuda de renta, productividad que en derecho corresponda conforme a su puesto de **INSPECTOR A,** a partir de la fecha de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de **BASE**, y que deberá ser al salario tabular, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: ----------

--- **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ---------

--- **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. ----------

- - - **ARTICULO 58.**- Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. ----------

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - -

- - - *Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.*** *Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 60. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo,* ***procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza****. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* ----------

- - - A fin de resolver lo que en derecho corresponde, resulta aplicable al caso en estudio la Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) de rubro y contenido siguiente: ----------

- - - *Registro digital: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 999 Tipo: Aislada* ***ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.*** *Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una*

finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. ----------

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. ----------

- - - VIII.- ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD. ----------

- - - Así mismo, se condena a la Entidad Pública denominada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO** a **RECONOCERLE** como lo ha solicitado y demandado el **C.** [redacted] en el **INCISO C) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito de demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, y que como en autos ha quedado acreditado de los recibos de pago exhibidos por la actora siendo visible en la foja 40 de los presentes autos, se acredita como fecha de ingreso **desde el 16 de Febrero del año 2013**, y tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo

que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos.----------

- - - Además, la Ley Burocrática Estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su Artículos 74, el cual dispone: ----------

- - - "**ARTÍCULO 74**.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".----------

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO a RECONOCERLE al C.** [redacted] la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados de manera ininterrumpida a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada del día **16 de febrero del año 2013** y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

---***ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.*** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes*

periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ----------

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: ----------

---ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ----------

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los

artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se ------

--------------------**RESUELVE**----------------

--- **PRIMERO.** – El **C.** [redacted] probó su acción hecha valer. ------------------------------------

- - - **SEGUNDO**. - La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DREANAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer.

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **CONDENA** al **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, a:** ----------

- - - **1)** A la expedición del nombramiento y reconocimiento como trabajador de **BASE** que corresponde al **C.** [redacted] en el puesto de **INSPECTOR A** adscrito al Departamento de Recuperación de Adeudos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO** que deberá reconocérsele a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Burocrática. ------------

--- **2)** Al pago de su salario diario, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, productividad, como trabajador de **BASE** a cargo de la parte demandada conforme al tabulador correspondiente al año que corre, que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo. --

- - - **3)** Al **Reconocimiento de su antigüedad** a partir del 16 de febrero del 2013 expidiéndole la constancia que en derecho corresponda. --

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. --------

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LIC. JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. --

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro). -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL **No. 102/2019** promovido por la **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **L A U D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **102/2019** promovido por la **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -

> *- - - "PRESTACIONES: 1.- Por mi reinstalación a cargo del demandado y a favor de la suscrita al puesto de "Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social", mismo que venía desempeñando hasta el día 15 de enero del año que corre, 2019 para el pasivo, fecha en que fui despedida de manera injustificada, prestación que reclamo con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido injustificado hasta en la que sea físicamente reincorporada a mi trabajo. 2.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salario caídos que señala la ley, computándose a partir del día 15 de enero del año que corre, 2019, fecha en que fui despedida injustificado y hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio, en la inteligencia que por este concepto demando el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Canasta Básica, Estímulo Económico, Deposito en tarjeta de despensas y/o vales de despensa, Sueldo del día 31, aportaciones al Fondo de Ahorro del Trabajador, aportaciones a la Caja de Ahorro Sutcapdam, Cuotas o Aportaciones Obrero Patronal que el demandado me debió realizar por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima y demás dispositivos legales aplicables. 3.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de vacaciones relativas y proporcionales al año de 2019, en virtud de que respecto de ese año no se me pago dicho concepto. 4.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de prima vacacional relativa y proporcional respecto del año 2019, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 5.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de aguinaldo relativo y proporcional al año 2019, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 6.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de canasta básica relativa y proporcional al año 2019, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 7.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de Estimulo Económico relativo y proporcional al año de 2019, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 8.- El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de Deposito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativo y proporcional al año 2019, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. 9.- El pago de mi salario en los términos señalados y*

establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajador, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario." -

----------**R E S U L T A N D O S**----------

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 27 (veintisiete) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal la **C.** [redacted][1], demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: ----------

- - - "HECHOS. – 1.- La actora laboraba hasta el día 15 de enero del año de 2019 para el demandado. 2.- El último puesto que ocupe para el demandado fue el de "Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social" del demandado. 3.- Las funciones que desempeñe para el demandado fueron las propias de un persona de base con el puesto de "Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social". 4.- A la suscrita el demandado no me cubrió el pago del concepto de vacaciones relativo y proporcional al año 2019. 5.-Al igual, el demandado no me ha cubierto el pago del concepto de prima vacacional relativo y proporcional al año 2019. 6.- A la fecha, el demandado no me ha pagado el concepto de aguinaldo relativo y proporcional al año 2019. 7.- Me adeuda el demandado el concepto de canasta básica porque no se me pago ese concepto relativo y proporcional al año 2019. 8.- A la fecha me adeuda el pasivo el concepto de estímulo económico relativo y proporcional al año 2019. 9.- Se me adeuda por parte del demandado el concepto de Depósito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativos y proporcional al año 2019, ya que no se me pago ese concepto. 10.- Por se me pague mi salario en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajadora de base, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario. 11.- El día 15 de enero del año que corre, 2019, aproximadamente a las 12:00 horas me dijo la Directora de Finanzas del demandado, la cual solo sé que le dicen "Contadora", que, por reestructuración de capdam mi trabajo se terminaba, que pasara por mi finiquito, el cual jamás se me he entregado, aparte de que la suscrita fui despedida injustificadamente, por lo que no me quedó de otra que darme por despedida. El despido fue dentro de las oficinas generales de la Directora de Finanzas, la cual se ubica al interior del edificio del demandado, sito en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago de Manzanillo, Colima, siendo testigos muchos de mis compañeros de los cuales ahorita no recuerdo su nombre. 12.- La suscrita no di causa alguna para se me despidiera, máxime de que las funciones que desempeñe para el demandado son de las que la ley denomina como de base, por lo que en consecuencia, me asiste el derecho de demandar en la forma y términos que aquí lo hago, por lo que pido, se condene al demandado al pago total de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo. (...)" ----------

- - - **2.**- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) [2], este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de

---

[1] Visible a fojas de la 1 a la 5 de autos.

[2] Visible a fojas de la 7 a la 9 de autos.

Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA (CAPDAM)** y solicitando proporcionar por escrito en forma clara y precisa algunas cuestiones que resultan ser obscuras, irregulares y omisas; y se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y se le tiene como **TERCERO CON INTERÉS LLAMADO A JUICIO** al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**. - - - - - - - - - - - - - - - - - **3.**- Mediante acuerdo con fecha 08 (ocho) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA (CAPDAM)** [3], por conducto del **C. ING. GABINO URIBE GARCÍA**, en su carácter de **DIRECTOR** de este, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - **4.**- Mediante escrito recibido con fecha 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)[4], se le tuvo a la parte actora, por conducto de su apoderado especial, ampliando su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos desde el numeral **13) al 33).** - - - - - - - **5.**- Mediante acuerdo con fecha 11 (once) de julio del año 2022 (dos mil veintidós) se le tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**[5], por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** el [redacted] dando contestación al escrito de ampliación de demanda, personalidad que NO acredita con documento alguno, por consiguiente, no ha lugar tenerle apersonado a los autos del presente juicio laboral, así como mucho menos dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su

[3] Visible a fojas de la 19 a la 24 de autos.
[4] Visible a fojas de la 44 a la 48 de autos.
[5] Visible a fojas de la 96 a la 97 de autos.

contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -

- - - **6.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 15:00 horas (quince horas) del día 14 (catorce) de julio del año 2022 (dos mil veintidós),[6] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA, quien, por conducto de su apoderado especial, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - - -

> *- - - "Que se ratifica el escrito de demanda y de ampliación en los términos que obra en autos". -*

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -

> *- - - "Que en este acto por medio de mi representada y por mi conducto ratifico todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda y ampliación de la misma, que se hizo en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar. -*

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, CAPDAM, para que amplie o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el

---

[6] Visible a fojas 100 a la 102 de autos.

período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 06 (seis) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós)[7] le fueron admitidas a las partes. -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -

- - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **III**.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte ACTORA, de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado, la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado, la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones

[7] Visible a fojas de la 118 a la 122 de autos.

de lo anterior, se señalan las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS), visible a fojas de la 151 a la 155 de los presentes autos. ---------------------------------------

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: ----------------------------------

> *--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.* ***CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ------------------------------------*

--- **2.- <u>DOCUMENTAL</u>**, consistente en la impresión a color de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 14 de julio del año 2021, visible a fojas 115 a la 118 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ---------------------------------------

> *--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.* ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convicciónal no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----------------------*

--- **3.- <u>DOCUMENTAL</u>**, consistente en los autos que integran el Expediente Laboral No. 231/2009, mismo que obra radicada en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, el cual, como es solicitado, se ordena que, al momento de dictarse el LAUDO correspondiente, se tenga a la vista para su respectiva valoración, prueba que se tendrá desahogada por su propia

naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.----------

- - - **4.- <u>TESTIMONIAL</u>**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres **CC. V**[redacted], a las 12:00 (doce horas) del día 18 (dieciocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), habiéndose desistido del último de ellos, visible a fojas 130 a la 132 de los presentes autos. ----------

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera valor PRESUNCIONAL a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de demanda, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sin embargo, para gozar de valor probatorio pleno, deberá concatenarse con algún otro medio de prueba, a fin de acreditar su dicho. ----------

- - - En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio PRESUNCIONAL porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

> - - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19.* ***Genealogía:*** *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.* ***TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.*** *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que, por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia*

de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -

- - - **5.- <u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</u>** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - - - - - -

- - - **6.- <u>INTRUMENTAL DE ACTUACIONES</u>** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - - - - - -

- - - **IV.- En lo que corresponde a los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, se deja constancia que no obra ninguna probanza, por consiguiente, no se le tiene por ofertados ninguna prueba de su parte.** -

- - - **Finalmente, respecto a los MEDIOS DE PRUEBA que corresponden al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, CAPDAM, se hace constar que no estuvo presente en el desahogo de la AUDIENCIA TRIFÁSICA, por consiguiente, se le tiene por no ofrecido ningún medio de prueba.** -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - - - - - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones consistentes de los numerales **1) al 9)** del escrito inicial de demanda. -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de la reinstalación y de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que *"(...) CAPITULO DE EXCEPCIONES 1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de la parte actora derivado del hecho de que nunca se le despidió ni justificada y mucho menos injustificadamente. 2. LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL en la reclamación de la parte actora al no tener sustento jurídico su pretensión, así como tampoco precisa en forma clara y el fundamento legal de su pretensión, dejando a este H. Tribunal en la imposibilidad jurídica de pronunciarse al respecto. 3. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la parte actora pues es mentira que al trabajador se le haya despedido en forma alguna, pues nunca fue despedido ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, ni por mi conducto ni por conducto de persona alguna diversa al suscrito, ni en la fecha que refiere ni en ninguna otra. (...)"* - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.**- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando

falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la **C.** [redacted] ingresó a laborar para la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, el **día 07 de noviembre del año 2016**, ya que si bien es cierto, no es un hecho manifestado dentro del escrito inicial de demanda, así como también en la ampliación de la demanda, sin embargo, dentro de la prueba documental visible a **foja 115** de los autos consistentes en una CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que no es un hecho que controvirtió la parte patronal o en su caso de ser objetado no ofreció ningún medio de perfeccionamiento en el momento procesal oportuno, no obstante, de que con fundamento en el artículo 784 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tiene la carga de la prueba cuando exista conflicto respecto a la antigüedad del trabajador y su fecha de ingreso. Por lo tanto, al no haber acreditado cual fue la fecha de ingreso del trabajador, se tienen por ciertos lo visible en dichas pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, tomando de referencia el día que se dio de alta como trabajadora para dicha Entidad Pública ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ----------

- - - Por otra parte, según se desprende de lo manifestado por la parte actora, desde la fecha en que inició la relación laboral y hasta el 15 de enero de 2019, fecha en que se dio por terminada la misma, se desempeñó al servicio de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA con el puesto de **JEFA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL**, sin embargo, dentro de los autos no obra manifestación alguna de ambas partes donde mencionen las funciones que se realizan del puesto en mención. Derivado de ello, este Tribunal realizó un análisis a los manuales de organización y reglamentos internos advirtiendo que no obra ningún nombramiento al que alude la parte trabajadora, por lo cual este Tribunal dentro de sus funciones para determinar la litis del presente juicio laboral no puede adentrarse a un análisis crítico respecto de las funciones que realizaba la C. [redacted] en dicho organismo. ----------

- - - Por su parte, el demandado dentro de su ESCRITO DE ALEGATOS[8] manifestó que se desempeñaba como trabajadora de **CONFIANZA**, misma que tenía personal a su cargo y dentro de las funciones que marca el reglamento interior de CAPDAM es el de vigilar el cumplimiento de las funciones de los trabajadores a su cargo, mismas que son catalogadas como de **CONFIANZA** en el puesto de **JEFE DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO**, por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, para que este Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -

> *- - - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975.* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.*** *Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

> *- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786.* ***TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.*** *Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley*

[8] Visible a fojas 162 a la 171 de autos.

Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. ----------------------

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de **CONFIANZA**, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. ---

--- **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** -----------

--- Respecto al reclamo que realiza la demandante, en el inciso **1)**, del escrito inicial de demanda. Tal prestación resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que, si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apegarse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que

también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -

> - - - ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.*** *El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia".* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> - - - ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE.*** *Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".* - - - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tesitura, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 40, 41 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos Y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que textualmente dicen: -

> *- - -ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de*

participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - - - - - - - - - - - -

- - - ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. -

- - - ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -

- - - ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. - - - - - - - - - - -

- - - ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -

- - - ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. -

- - -ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - - - - -

- - - ARTICULO 20.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Los servicios que deban prestarse, los que se

determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios; VII. Lugar en que se expide; VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y IX. Nombre y firma de quien lo expide.- - - - -ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe.- - - - - - - - ARTICULO 40.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios. -ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. - - - - ARTICULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. -

- - - De los artículos transcritos se advierten en forma global la clasificación de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para que se pueda considerar a una persona como trabajador de tal o cual institución pública, y los derechos que se derivan de esas disposiciones jurídicas, de ahí que se torna de vital importancia tener en cuenta que la relación jurídica entre el estado y sus servidores públicos es *"sui generis"* de acuerdo con la naturaleza del estado y la clase de acto jurídico que genera esa relación, pues tanto el nombramiento como su inclusión en la listas de raya, según lo establecido en los artículos 4, 18 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima, constituyen por regla general la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen determinada situación jurídica, fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, ya que su ingreso como servidor público está regulado en el presupuesto de egreso, de donde se sigue la importancia que tiene el tipo de

relación y, en su caso, la inclusión en las lista de raya o en la nómina de pago de sueldos porque el nombramiento o contrato de prestación de servicios es el título que legitima el ejercicio de sus actividades como empleado al servicio del estado. Sin embargo, la aludida regla general admite excepción, ya que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, según se ve del último párrafo del primero de los dispositivos precitados. - - - - - En las relatadas condiciones, tenemos que la trabajadora demandó la reinstalación en el puesto de JEFA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL, sin embargo, la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA en su escrito de alegatos aseveró que el vínculo que lo unía con su contraria era de otra naturaleza pues tuvo el carácter de CONFIANZA hasta enero del 2019. Sin embargo, la parte hoy demandada dentro del expediente 102/2019 no acredito en contrario las actividades que son categorizadas como de confianza dentro de la Ley de la Materia. - En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: - - - - - - - - - - - - a) La carga de probar incumbe al que afirma; - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que en vuelve una afirmación. - La última de las reglas citadas que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En el primer caso la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandono el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta verbigracia cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza. Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente

implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. -

- - - Desde esa perspectiva, la demandada afirmó que el vínculo que lo unía era como de CONFIANZA, negando de igual manera, jamás haberlo despedido injustificadamente, excluyéndolo de los derechos y obligaciones que corresponden a trabajadores de base a que alude el multicitado artículo 5 de la Ley de la materia, entonces, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquel y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye el demandante. En esa virtud, si la entidad pública municipal, negó la naturaleza de la relación laboral, y afirmó que es de otra naturaleza, específicamente como CONFIANZA, está negando la cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza. Por su sentido jurídico resulta aplicable la jurisprudencia 2ª. /J.40/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 480, de contenido literal siguiente: -

> - - - ***RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.*** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cual es el género de la relación jurídica que lo une con el actor verbigracia un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* - - - - - - - - - - -

- - - Este precepto establece una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación de trabajo entre el particular que presta un trabajo personal y a entidad pública que lo recibe, lo que significa que quien debe desvirtuar la presunción a favor de quien alega una relación laboral, en el caso en particular, lo es la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, es decir, es el empleador quien debe desvirtuar la presunción contenida en el precepto antes invocado. -

- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, este Tribunal al examinar el conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios expuestos por las partes contendientes, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre la C. [redacted] y la entidad pública demandada; y si el demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en sí, como lo afirma la parte actora, ha sostenido la relación jurídica de trabajo desde el 07 de noviembre de 2016 como JEFA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL. -

- - - En el caso en estudio, toda vez que la parte demandada, no exhibió los medios probatorios suficientes para desvirtuar la pretensión del accionante del juicio, en apoyo a sus excepciones y defensas. Así mismo, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó el demandante respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante no fue ni justificado, ni injustificado al señalar que fue la actora quien abandono el trabajo. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora de confianza y que esta haya abandonado el trabajo, partiendo de lo anterior, que la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar

Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en los contratos que refiere, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -

- - - En esa tesitura, cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -

- - - "Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,

Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.*** *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando". - - - - - -*

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. ***TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.*** *Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede*

jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, en consecuencia es de condenársele a la reinstalación de la trabajadora en el puesto que venía desempeñando hasta antes de su despido, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: ----------

- - - ***CARGA DE PRUEBA***. *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.* ----------

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

- - - ***CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.***-*Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la*

presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - - - - - - -

- - - De ahí que correspondía a la parte demandada la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo consistente en que el vínculo laboral que existía entre ésta y la demandante era con la categoría de CONFIANZA, y no lo hizo dentro del acervo probatorio allegado a los autos, sino por el contrario, quedó evidenciada la relación laboral existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, que prevé cuales son las funciones y puestos que son catalogados como de CONFIANZA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Este Tribunal laboral burocrático estima que existió un vínculo laboral subordinado a cambio de una remuneración económica tal y como se advierte de lo manifestado por las partes y como de los mismos se advierten actividades que no corresponden a las que se refiere los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, en esa circunstancia y toda vez que la parte demandada le correspondió la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo, y al no haber exhibido las pruebas suficientes con las que acreditara su dicho, resulta evidente que al no existir coincidencia entre los argumentos defensivos en que se sustentó la excepción de la demandada y la que corresponden a las relatadas probanzas, estas últimas deben desestimarse en virtud de haberse acreditado el vínculo laboral subordinado que unía a las partes contendientes, en las relatadas condiciones y al haber prestado sus servicios la demandante en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica, todo ello independientemente de la denominación formal que la demandada le haya dado a la prestación del servicio, en términos del artículo 153 de la Ley de la materia, 777 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. -

- - - Es por lo que este Tribunal estima que le corresponde la categoría de trabajador de base en el puesto de JEFE DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho al demandante de ser reinstalado en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo, dado que por la naturaleza de su

contratación y por las funciones encomendadas de un empleado de base, específicamente son definitivas y no temporales.- - - - - - - - - -

- - - Lo anterior fue determinado de tal manera, ya que, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones como CONFIANZA, tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que la C. [redacted] tenía la categoría de CONFIANZA, además de que le correspondía demostrar la causa motivadora de su temporalidad o en su caso, si había sido contratada o no. Sin embargo, no se advirtió en autos, que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que se sujetaba al trabajador, en atención a las funciones que realizaba. - - - - - Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - - -

> - - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673* ***TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.*** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –*

permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.----------

- - - Época: Undécima Época. Registro: 2023346. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de julio de 2021 10:09 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.). ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del*

de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de ne haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despidc. ----------

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 ***SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CQN EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIDNES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN****. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dadc que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente,* ***porque***

prosperar ia excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. -

- - - En sintonía a lo anterior, dentro de los autos que obran dentro del presente juicio laboral de las actuaciones hechas por las partes se ha generado procedente la acción de reinstalación, es por lo que la prestación reclamada en el punto **2)** de su escrito inicial de demanda y ratificando lo mismo en su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos que se le ha dejado de pagar, a partir de la fecha de su despido el 15 de enero del año 2019, hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pagc de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - -

- - - Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 ***SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.*** *Si un trabajador demanda la reinstalación y ei pago de los salarios vencidos y ei patrón no acredita ia causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante ia tramitación dei juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición*

el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, *sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.* -

- - - *Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776* ***REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.*** *Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en los puntos **2), 3) y 4)** de su escrito inicial de demanda, dentro de los autos del expediente laboral; la misma resulta procedente, dado que una vez analizadas todos y cada uno

de las actuaciones manifestadas por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda reconoce de manera expresa adeudar a la trabajadora la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2019; toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. --

--- Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, motivo por el cual se condena a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a pagarle a la C. [redacted] la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, en lo que ve a la parte proporcional del año 2019 y hasta el cabal cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ---------

> *- - - Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122.* ***PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.*** *Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando*

se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos; razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, DESPENSA Y CANASTA BÁSICA.** -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la demandante la prestación reclamada en el punto **2), 5) y 6)** de su escrito inicial de demanda, dentro de los autos del expediente laboral. Lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de las actuaciones manifestadas por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda reconoce de manera expresa adeudar a la trabajadora la cantidad que resulte por

concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, así como también menciona no adeudar cantidad por concepto de canasta básica y vales de despensa, no obstante lo anterior es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que la actora alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por ello, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separado de su empleo el 15 de enero de 2019 hasta la fecha que se dé cabal cumplimiento al presente laudo, dado a que existe dentro de los autos que obran en el expediente un reconocimiento expreso dentro de la contestación de la demanda dentro del numeral 5), 6) y 8), asimismo de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos. -

- - - En ese sentido, se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** a pagarle al **C.** [redacted] la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, canasta básica y vales de despensa correspondiente al año 2019 y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL ESTÍMULO ECONÓMICO, SUELDO DEL DÍA 31 Y APORTACIÓN A LA CAJA DE AHORRO.** -

- - - Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en el punto 2) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Este Tribunal resuelve en el sentido de que el pago de dichas prestaciones es IMPROCEDENTE, esto por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En primer lugar, hay que observar que cuando la parte operante reclama el pago del estímulo económico, sueldo del día 31 y aportación a la caja a la que aduce tener derecho, no precisa de

conformidad con cual ley, convenio, artículo, cláusula, inciso o fracción se basa para justificar ese derecho a la compensación que reclama. -

- - - Ahora, al no ser la compensación, una prestación que esté prevista y regulada dentro de las leyes de la materia, es por lo que la trabajadora tiene la carga de demostrar el derecho a percibir su pago. -

- - - En ese contexto, la demandante está obligada a probar la existencia de la prestación reclamada, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado y además, que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas, fracciones o incisos ya sea de la ley o de los convenios celebrados entre la parte patronal y los trabajadores esto con sustento en los siguientes criterios: -

> *- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.** Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE RECLAMA, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.** Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el deracho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios[9].”* -

---

[9] Localización: **Registro digital:** 2024252; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Undécima Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.2o.T.8 L (11a.); **Fuente:** Gaceta del

- - - *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO. Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. POR TANTO, NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN*[10]."- - - - - - - - - - - - -

- - - Hay que considerar que la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no establece reglas procesales para determinar la carga de la prueba. -

- - - Mientras tanto, la Ley Federal del Trabajo de ampliación supletoria de la ley de la materia si establece reglas procesales específicas en relación con las cargas de la prueba, en las que el principio fundamental es que el trabajador sea relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso. -

- - - También se ha determinado que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, arábigos que a continuación se trascriben. -

- - - *Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o*

Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405; **Tipo:** Aislada.

[10] Localización: **Registro digital:** 2006187; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 29/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 1000; **Tipo:** Jurisprudencia.

de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. ----------

- - - Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. ----------

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. --

--- En ese sentido, si la accionante reclama el pago de estímulo económico, caja de ahorro y pago del día 31, es ésta la que debió en primer lugar acreditar que dicha prestación le era pagada, y en segundo lugar debió de acreditar cual era la cantidad que se le pagaba o la que se le debe de pagar. ----------------------

--- Por lo tanto, y del estudio sistémico de lo precisado en supra líneas, así como del caudal probatorio que se encurta en los autos del presente expedientes, esta Tribunal Laboral observa que no se encuentra ningún medio de prueba con la cual acredite el pago de la pre [redacted] AG [redacted] MA [redacted] económico, caja de ahorro y pago del día 31 . ----------------

--- **XII. PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** ---------------------

- -- Respecto al reclamo que realiza la demandante, en la prestación respecto al punto 2) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS- que la demandada no haya enterado o haya pagado de forma incompleta, ya que la actora aduce que desde que inicio a laborar nunca ha sido registrada al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre la actora y el demandado inició el **07 de noviembre del año 2016 y feneció el 15 de enero del año 2019** . ----------------------------------

--- Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente *condenar* a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **15 de enero de 2019 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral**, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo,

acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> - - - ***SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.*** *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto durante el tiempo que dura el presente juicio laboral ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - - - - - - -

> - - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, COMPETENCIA LABORAL. CUANDO*

EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.- - - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. -

- - - Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del

Seguro Social. -

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. -

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -

> *- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284,* ***SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.*** *Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, por tal razón se condena al **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y**

ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a inscribir a la C. [redacted] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 15 de enero del año 2019 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, en el entendido que no suspende el derecho a ser inscrito durante el periodo que duró el presente juicio.-

- - - **XIII. PROCEDENCIA DE LA INISCRIPCIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA TRABAJADORES.**----------

- - - De la misma manera, con relación a las prestaciones que reclama la accionante, en su escrito inicial de demanda, en su punto 2) del apartado de prestaciones, la cual reclama el derechos a ser inscrita ante el INFONAVIT, así como el pago de las cuotas por el tiempo que duro el presente juicio ante la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, de lo cual, este Tribunal considera que es procedente, pero no en los términos que lo solicita, por las razones y motivos que a continuación se plantean. -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -

> - - - ***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las*

siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. ----------

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ----------

- - - Así el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las

prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
[...]" -

- - - *"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
[...]" -

- - - *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación

con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

[...]" ----------

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. ----------

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda.----------

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - - -

> - - - *"**Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:*
> *[...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*
> *[...]*
> *h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;*
> *[...]*
> *VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;".* - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. - - - - - - - - - -

- - - En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. -

- - - Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. -

- - - En ese sentido, debe interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los

empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir las aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. --

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. ------------------------------------

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -------

> - - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* -------

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la

reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se trascribe: -

- - - "ARTÍCULO 3o.- El Instituto tiene por objeto:
I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
a). - La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
b). - La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
c). - El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
d). - La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones;
III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que se regulan en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - - - - -

> - - - *"**Art. 1o.**- Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado.*
>
> ***Art. 2o.**- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales.*
>
> ***Art. 3o.**- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios.*
>
> *I.- Pensiones de retiro.*
>
> *II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio.*
>
> ***III.- Obtención de préstamos hipotecarios.***
>
> *IV.- Obtención de préstamos quirografiarios.*
>
> ***V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.***
>
> *VI.- Los demás que establece esta Ley."* -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130,131 y 141 que disponen lo siguiente: - - -

> - - - *"**Artículo 1.** Ley reglamentaria*
>
> *1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
>
> ***Artículo 2.** Objeto de la Ley*
>
> *1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.*
>
> ***Artículo 79.** Beneficios para los afiliados*
>
> *1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:*

I. Pensiones;
II. Prestaciones sociales;
III. Préstamos personales, y
IV. Préstamos hipotecarios.
Artículo 129. *Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios*
1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.
2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley.
3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión.
Artículo 130. *Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos*
1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido.
Artículo 131. Destino de los intereses reales de préstamos personales.
1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas.
Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario
1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:
I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos;
II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales;
III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad;
IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y
V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.
2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo". ----------

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** tiene por

objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -

- - - Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, *"(...) El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)"* -

- - - En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de vivienda, en este caso, las cuotas al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, todo vez que fue procedente la reinstalación de la parte actora por lo cual deberá inscribir nuevamente a la C. [redacted] desde el ***07 de NOVIEMBRE del año 2016*** fecha en que inició la relación laboral entre las partes y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, por tal razón se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** a pagar las cuotas de la C. [redacted] ante el

Instituto de Pasiones del Estado de Colima, que se hayan generado desde el día *07 de noviembre del año 2016* y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral. - - - - - - - - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO:** La **C.** [redacted], parte actora en este juicio laboral probó su acción. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** no le prosperaron sus excepciones y defensas. - - - - - - - -

- - - **TERCERO.** - Se **CONDENA** a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA** a: -

- - - **1) REINSTALAR** a la C. [redacted] en el puesto de **JEFA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL,** en virtud de que las funciones que realizaban eran propias de un trabajador de base. -

- - - **2) PAGAR** lo consistente a los salarios vencidos o caídos computándose desde el 15 de enero del 2019 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, pagándosele también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual. - - - - - - - - - -

- - - **3) PAGAR** lo consistente a las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismas que consisten en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, canasta básica y despensa, correspondientes al año 2019 y hasta que se dé cabal cumplimiento al presente laudo emitido. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 4) A reinscribir a la actora al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 15 de enero del año 2019 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que,

en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social. -

- - - 5) A cubrir en la parte que le corresponde las cuotas de la C. [redacted] ante el Instituto de Pasiones del Estado de Colima, que se hayan generado desde el día ***07 de noviembre del año 2016*** **y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral**, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los 52 Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -

- - - **CUARTO. - Se ABSUELVE a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA de:** -

- - - 1) Pagar las prestaciones relacionadas con estímulo económico, caja de ahorro y sueldo del día 31, dado a que son consideradas prestaciones que se suscriben dentro del convenio entre la Organismo Descentralizado y su sindicato tal y como se menciona dentro del considerando XI del presente laudo. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro). -

- - - En el **Expediente Laboral No. 326/2021** promovido por el **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE COLIMA,** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -**L A U D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 326/2021** promovido por el **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***1.-*** *Por mi reinstalación a cargo del demandado y a favor del suscrito a mi trabajo en el puesto de Asistente D adscrito al departamento jurídico del demandado, mismo que venia desempeñando hasta el dia 13 de agosto del año 2021 para el pasivo, fecha en que fui despedido de manera injustificada, prestación que reclamo con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido injustificado y hasta en la que sea físicamente reincorporado a mi trabajo.* ***2.-*** *Por el pago de la cantidad que resulte los por concepto de salarios caldos que señala la Ley, computándose a partir del dia 13 de agosto del año 2021, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumplimente el Laudo que recaiga a este juicio, en la inteligencia que por este concepto reclamo al demandado el pago de los conceptos de aguinaldo, ajuste al neto, apoyo canasta básica, canasta básica, canasta básica aguinaldo, compensación extraordinaria, deposito en vales despensa, fondo ahorro empresa, fondo de ahorro trabajador, Previsión social múltiple, prima vacacional, sueldo, sueldo del 31, vacaciones, el pago de las aportaciones relativas al régimen obligatorio a que tengo derecho respecto de la seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las aportaciones relativas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y pago de las cuotas que establece la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en virtud de que dichas prestaciones, de haber continuado la relación laboral las hubiera percibido y si ello no sucedió fue porque fui despedido injustificadamente.* ***3.-*** *El pago de las aportaciones que el demandado me debió de realizar a partir de la fecha en que reinicie la relación laboral para él mismo, sito 1 de marzo de 2018 y hasta el dia 13 de agosto del año 2021, fecha en que concluyo la misma, respecto de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que jamás me inscribió al citado Instituto, ni realizo a mi favor aportación alguna, en detrimento de mi patrimonio, en la inteligencia que el omiso es responsable y debe de ser condenado, en su caso, al pago de la multa, recargo, actualización y demás conceptos que conforme a la Ley de la materia proceda, la prestación que debo de recibir por conducto del citado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.* ***4.-*** *El pago de las diferencias que existen entre el salario diario que percibía el actor por el producto de mi trabajo, en relación a las aportaciones que realizaba el demandado a mi favor en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dichas aportaciones parte integrante de mi patrimonio, las cuales reclamo retroactivamente desde el día 1 de marzo de 2018 y hasta el día 13 de agosto del año 2021, fecha ultima en que concluyo la relación laboral a virtud del despido que señalo como injustificado, siendo el omiso responsable y debe de ser condenado, en su caso, al pago de la multa, recargo, actualización y demás conceptos que conforme a la Ley de la materia proceda, la cual debo de recibir por conducto del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***5.-*** *El reconocimiento a cargo del demandado y por escrito, de mi calidad de trabajador de base del mismo, para el cual reingrese a laborar el día 1*

*de marzo de 2018. **6.-**El otorgamiento por escrito y por parte del demandado de mi Nombramiento Definitivo al puesto de Asistente D adscrito al departamento jurídico ya que tenia trabajando de manera continua e ininterrumpida más de seis meses. **7.-** Mi Basificación Definitiva por escrito y parte del demandado al puesto de Asistente D adscrito al departamento jurídico, mismo que a la fecha de mi despido injustificado ocupaba, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. **8.-** El reconocimiento por escrito de mi antigüedad como trabajador del pasivo, para el cual inicie a laborar el dia 1 de septiembre de 2013 y concluyo dicha relación laboral el dia 9 de enero de 2018, reingresando a laborar para el mismo demandado el dia 1 de marzo del año 2018 y concluyo la relación laboral por el despido que aqui reclamo el dia 13 de agosto de 2021. **9.-** El pago retroactivo a mi favor y a partir del quinto año de servicio laborado para el demandado de la Prima Mensual Individual, o en su defecto, a partir del dia 9 de septiembre de 2020 en virtud de que dicha prestación por ley me corresponde, no obstante lo cual, el demandado jamás me la ha pagado, por lo que hoy reclamo su pago en términos de Ley. **10.-** Se compute como tiempo efectivo de trabajo el periodo transcurrido a partir del día 13 de agosto del año 2021 y hasta el día en que sea físicamente reinstalado a mi trabajo del cual hoy reclamo su reinstalación, expidiéndoseme por escrito la constancia que asi lo detalle y se ordene a la autoridad demandada a que dicho tiempo sea tomado como si la relación nunca se hubiera interrumpido, es decir, laborado para los efectos de mi antigüedad.* ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

- - **1.**- Mediante escrito recibido el día 09 (nueve) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal el **C.** [redacted], demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes HECHOS: ----------

- - - 1.- El actor inicie a laborar para el demandado el día 1 de septiembre de año 2013, causando baja el dia 9 de enero del año 2018. El actor reingrese a laborar para el demandado el dia 1 de marzo de año 2018, siendo despedido y causando baja el día 13 de agosto de 2021 en términos de este escrito 2.- El suscrito fui contratado el día 1 de marzo de año 2018 por el demandado por conducto del Señor Jonathan Gómez Andrade, quien ocupaba en aquel entonces el puesto de Director General, quien me entrego un ejemplar de un Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado para ocupar el puesto de Asistente D adscrito al departamento jurídico del demandado, el cual firme y quedo depositado ante el patrón, sin que se me proporcionara copia alguna de ese documento El puesto que ocupe fue el de Asistente D adscrito al departamento jurídico del demandado, el cual lo desarrolle dentro de sus instalaciones, la cual se ubica en su domicilio oficial en Boulevard Miguel de la Madrid número 12,575, Península de Santiago del Municipio de Manzanillo, Colim 3.-Las funciones que desempeñe para el demandado fueron las de sacar copias, escribir en una computadora dictados que me hacia mi jefe inmediato, transcribir textos que me dictaba mi jefe inmediato, entregaba documentos que mi jefe inmediato me mandara a que me sellaran de recibido las diversas direcciones o jefaturas del demandado y algunas veces firmar de recibido la correspondencia que le llegaba a mi jefe inmediato. 4.- Mi último jefe inmediato fue el Licenciado Christian Alan Velázquez Espindola, quien al momento del despido ocupaba el puesto de Jefe de Departamento Juridico. 5.- El suscrito laboraba para el demandado de lunes a viernes de las ocho y media horas a las quince horas del mismo dia, descansaba los dias sábados y domingos de cada semana. 6.- Las percepciones totales que me cubrió el demandado relativo al periodo laboral del dia 1 al 13 de agosto del año 2021 fue la valiosa cantidad de $10,804.57 (diez mil ochocientos cuatro pesos 57/100 Moneda Nacional), desconociendo los conceptos que se me pagaron, ya que no se me dio a firmar nomina alguna, únicamente se me deposito mi salario a la cuenta 811044229 de la Banca Afirme S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. El dia 13 de agosto de 2021, a mi arribo a la fuente de trabajo, ingrese a mi oficina como de costumbre, cuando, aproximadamente a las 10 y media de la mañana mi jefe inmediato me informo que el Licenciado José Alberto Vázquez Martínez y de la Presidenta

Municipal de Manzanillo, Colima le hablan informado que se habla tomado la decisión de despedirme y que a él se le habla comisionado para informarme, a lo que lo cuestione que cual era el motivo y me contestó que no era nada personal, solo eran cambios que se iban a hacer en todas las áreas, pero que la decisión estaba tomada, asi que por tal motivo, recogiera y me llevara todas mis cosas personales y que le entregara las llaves de la oficina, que a partir de ese momentos dejaba de formar parte del organismo demandado, por lo que no me quedo de otra que guardar mis cosas personales en mi vehículo, entregar las llaves de la oficina a mi jefe inmediato, y posterior a ello, procedí a registrar mi salida y asumir que estaba despedido, en la forma que hoy me duelo. - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE COLIMA, COL,** a quien demanda como acción principal su **REINSTALACIÓN**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- -

- - - **3.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 07:15 (siete horas con quince minutos) del día 18 (dieciocho) de abril del año 2022 (dos mil veintidós)**,[1] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria haciéndose constar la presencia de la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial el Lic. José Luis López Lucas y por la parte demandada Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima compareció el Lic. Jorge Alberto Rodríguez Hernández, a quienes en términos del artículo 150 de la ley de la materia abrió un período conciliatorio, y ante las manifestaciones expuestas por las partes de existir un arreglo conciliatorio entre las partes, se tuvo a bien suspender el desahogo de la presente audiencia y se señalaron las **16:00 (dieciséis) horas del día 03 (tres) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).** - - - - - - - - **4.-** Llegado el día y hora señalado para la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y una vez abierta la

[1] Visible a foja 88 a 89 de autos.

audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, se abrió un período conciliatorio, el cual no fue posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio, dada la **incomparecencia** de la parte DEMANDADADA.----------

- - - Asimismo, y en uso de la voz, se tuvo a la parte ACTORA desistiéndose de los terceros con interés denominados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores Infonavit. ----------

- - - Acto continúo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes,** para que si era su deseo ampliaran o ratificaran su escrito inicial de demanda, como de contestación de la demanda, y en uso de la voz se tuvo a la parte actora manifestando lo siguiente: ------

- - - *"Que se ratifica el escrito inicial de demanda en los términos que obra en actuaciones que obra en autos."* ----------

- - - De igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, así como del tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO**, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificados para su desahogo. --------

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que únicamente se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, no así de la parte demandada y terceros llamados a juicio dada su incomparecencia al desahogo de la misma, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas. ----------

- - - **5.**- Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Licenciado [redacted] en representación de la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD en contra de las actas levantadas con fecha 18 de abril y 03 de mayo de 2022, mismo que fue resuelto mediante resolución interlocutoria de fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual declaró improcedente el incidente interpuesto. ----------

- - - **6.-** Asimismo, y una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la parte **actora,** fueron admitidas por acuerdo de fecha por acuerdo de fecha **11 (once) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).** –

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas

admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - -

------------------**C O N S I D E R A N D O S**-------------

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. --------------------

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

- - - **III**.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: --------------------------

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio debió el representante legal de la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** y que fueron remitidas mediante Oficio TAE MESA/02/2999/2023, misma que tuvo su desahogo mediante OF. DIR. GRAL 605/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 y que se encuentra **visible a fojas 334 a 340 de autos**. ---

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL,** en relación con el artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en: ***I.-*** *Lon controles de asistencia que lleva el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima correspondiente únicamente al al último año 13 de agosto del 2020 al 13 de agosto de 2021 y un año después de que se extinga la relación laboral.* Prueba que tuvo su desahogo con fecha 13 de octubre del año 2023, en la que se requirió a la parte DEMANDADA a efecto de exhibir los documentos requeridos, y que en uso de la voz por conducto de su apoderado se

le tuvo exhibiendo en 18 (dieciocho) RECIBOS DE NÓMINA en copia certificada, REPORTES DE ASISTENCIA de los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021; Asimismo, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que realizara sus manifestaciones respecto los documentos exhibidos quien dijo no era su deseo realizar manifestación alguna. -
- - - Y que vistas las manifestaciones de las partes este Tribunal tuvo exhibiendo a la parte demandada los REPORTES DE ASISTENCIA, más no los recibos de pago en razón de que tal documentación no le fue requerida acorde a lo solicitado, y se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos en tal período, a la parte actora que pretender acreditar con los mismos, para todos los efectos legales que haya lugar, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - -
- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - -

- - - 3.- DOCUMENTAL consistente en una impresión de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 18/08/2021, que resulta **visible a fojas 62 a la 64** , de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - -
- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - -
- - - **4.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres [redacted], la cual tuvo su desahogo con fecha 13 de octubre de 2023, que se encuentra **visible a foja 322 a 324 de autos**, -
- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas

las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL** en el original de un **GAFETTE NO. 621** extendido por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, en favor del C. [redacted], **visible a foja 37 de autos**, con el cargo de ASISTENTE D, con vigencia 15 de octubre del año 2021, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance convictional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convictional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - -

- - - **Se hace constar, la falta de pruebas ofrecidas por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, así como el tercero llamado a juicio el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, ante su incomparecencia a la audiencia trifásica.** - - - - -

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----------*

--- Registro digital: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 Tipo: Jurisprudencia ***ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO****. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. ----------*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita tanto en su escrito de demanda y, consistentes en su REINSTALACIÓN en el puesto de "ASISTENTE D" que dice venía desempeñando ininterrumpidamente para la demandada desde la fecha de su ingreso el 01 de marzo del año 2018 hasta la fecha de despido injustificado aduce sufrió el día 13 de agosto del año 2021, así como el pago de sus salarios caídos, así como al pago de aguinaldo, ajuste al neto, canasta básica, compensación extraordinaria, vales de despensa, fondo de ahorro, previsión social múltiple, prima vacacional, aportaciones al Imss e Infonavit en virtud de que dichas prestaciones por haber continuado la relación laboral, el pago de las aportaciones al Imss e Infonavit desde la fecha de su ingreso, su reconocimiento como trabajador de

BASE y expedición de su nombramiento en el puesto de Asistente D, el reconocimiento de su antigüedad y pago retroactivo de la prima mensual individual. -

- - - En esa tónica jurídica, es de destacarse que la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO,** fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que genera la presunción legal a favor de la parte actora respecto de los hechos contenido del 1 al 99 de su demanda, en términos del artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. -

- - - V. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal,** así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra especifica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -

- - - ***CARGA DE PRUEBA.*** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión*

prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, ***es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones****. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado.* ----------

- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.*** *Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* ----------

- - - En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos

en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a su contratación, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a su contratación, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario. - - - - - - - - - - - - - - - Luego entonces, se advierte que aún si bien en la AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, este Tribunal a no admitir los recibos de nómina que exhibió en su desahogo **por no haber sido de aquellos requeridos en el desahogo de la prueba**, por lo que las mismas no pueden generar valor probatorio en contra de la parte actora por no cumplir las formalidades previstas que establece la Ley Laboral para las pruebas documentales, además de que se insiste se tuvo a la parte demandada su derecho de ofrecer pruebas ante su falta de incomparecencia al desahogo de la prueba trifásica, generando la presunción legal en términos del artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende con el mismo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Registro digital: 166407 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 110/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 600 Tipo: Jurisprudencia* ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *La legislación laboral precisa las formalidades que deben*

respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. ----------

- - - Y de igual forma sirven de forma orientativa, las consideraciones expuestas por el PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: ----------

- - - *Registro digital: 2027991 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CN. J/17 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 4235 Tipo: Jurisprudencia* ***PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén*

ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción. ----------

--- Atentas a las consideraciones y fundamentos expuestos, en autos ha quedado debidamente acreditado que el C. [redacted]ngreso al servicio de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO ingreso a laborar para la demandada del 01 de septiembre de 2013 al 09 de enero de 2018, así como que reingreso a laborar del 01 de marzo de 2018 al13 de agosto de 2021, siendo su último puesto el de ASISTENTE D adscrito a la Dirección Jurídica realizando funciones relativas a transcripción de textos que le dictaba su jefe, entrega de documentos, y recibir la correspondencia, con un sueldo quincenal de $10,804.47 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 47/100 M.N.). ----------

--- Por tanto, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, conviene analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: ----------

*--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramientoexpedidoporlaautoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley*

Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; ***(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)*** *II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Chofieres al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defiensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaides, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.* ***(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:*** *Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores,* ***Jefes de Departamento con funciones de Dirección****, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.* ***ARTICULO 8.-*** *Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* ***ARTÍCULO 9.-*** *Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.* ***ARTICULO 11.-*** *Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley.* ***ARTICULO 19.-*** *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -*

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección,

vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, este orden de ideas, una vez que fueron analizadas cada una de las constancias que obran en autos, así como de las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal estima la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, ni que las funciones desempeñadas hasta antes de su despido fueran de aquellas relativas a las funciones de confianza que establece el artículo 6 de la ley burocrática del estado, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -

- - - De las relatadas condiciones, este Tribunal considera procedente la acción de reinstalación ejercita por la actora, pues cabe recordar que la obligación procesal de demostrar la naturaleza de la contratación que unió a las partes, por lo que no haberse demostrado todas estas cuestiones por el Ayuntamiento demandado; es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada. -

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por la actora son las de transcripción de textos que le dictaba su jefe, entrega de documentos, y recibir la correspondencia, no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. ---

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, del **C.** [redacted] este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: ---------------------------------------

- - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.*---------------------------

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. ----------------------

- - - De igual forma, de autos se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde su reingreso el 01 de

marzo de 2018 a su despido el 13 de agosto de 2021, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: --

- - - Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 ***TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.*** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

--- De las relatadas condiciones, este H. Tribunal que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como ASISTENTE D adscrito a la DIRECCIÓN JURÍDICA, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 13 de agosto de 2021 hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, misma que resulta

procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97* ***SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.*** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.* -

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201* ***SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.*** *La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente,* ***porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso,*** *sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya*

no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. ----------

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 ***REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.*** *Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* ----------

- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento como trabajador de base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA**, a la expedición del nombramiento que como trabajador de **BASE** corresponde al **C.** [redacted] en el puesto de **ASISTENTE D** adscrito a la DIRECCIÓN JURÍDICA, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ----------

- - - Igualmente, en relación a las prestaciones que demanda con motivo de su despido y al haber continuado la relación laboral, consistentes en ajuste al neto, apoyo canasta básica, aguinaldo, vales de despensa, fondo de ahorro empresa, sueldo del 31, vacaciones, y aportaciones de seguridad social, y una vez que ha procedido su reconocimiento como trabajador de base, resulta procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de ASISTENTE A a partir de la fecha de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de BASE, **y que deberá ser conforme al salario tabular**, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ----------

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que

resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. ----------

- - - **ARTICULO 58.**- Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. ----------

- - - Resultando igualmente condenar al Ayuntamiento demandado, al pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen:* ----------

*- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.* ----------

*- - - **ARTICULO 52.**- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.* ----------

*- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan.* ----------

*- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.* ----------

*- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.* ----------

*- - - **ARTICULO 68.** - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.* ----------

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - -
- - - *Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.*** *Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo,* ***procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza****. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* -

- - - VI. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Por** otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**, a RECONOCERLE, pero no en los términos que ha solicitado y demandado el **C.** [redacted] en el **INCISO 8) del CAPÍTULO de PRESTACIONES**, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, y que ante la presunción generada a favor de la parte actora por la omisión de la contestación a la demanda, se tiene por cierto como su fecha 01 de septiembre del año 2013 al 09 de enero de 2018, y como su fecha de ingreso el día 01 de marzo de 2018 al 13 de agosto de 2021, pues tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es,

a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74** los cuales disponen: -

- - - *""ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos;II.- La aptitud;* ***III.- La antigüedad****; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.* ***Se entiende****: a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y* ***c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".*** -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** a RECONOCERLE al **C.** [redacted] la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada del **01 de septiembre del año 2013 al 09 de enero de 2018, y como su fecha de reingreso el día 01 de marzo de 2018 al 13 de agosto de 2021** y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - ***ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.*** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de*

las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ----------

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: ----------

- - - ***ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el período laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como períodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* ----------

- - - VII.- PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. - - - - - -

- - - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que de manda en los incisos **2)** resulta procedente pago de las prestaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional que se hayan generado desde la fecha de despido de la actora y hasta el cumplimiento del presente laudo, pues la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera

interrumpido, es preciso destacar que, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dicha prestación, **en tanto, el importe de la prima vacacional y aguinaldo es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo, prestaciones que deberán calcularse** en términos de los artículo 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - Precisando que el salario que deberá de servir como condena respecto al pago de las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, será conforme al sueldo e incrementos que se hayan autorizado en el puesto que venía desempeñando al actor, pues de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y que debe servir de base

para el pago de las condenas, además cobran aplicación los criterios de rubro y contenido siguiente: ----------------------------

*--- Registro digital: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1171 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN**. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. ---*

*--- Registro digital: 193622 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 82/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 236 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. ------*

*- - - Registro digital: 2021557Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se*

entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada. ----------

- - - VIII.- PAGO DE LA PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL. - - - - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto a la prestación que demanda en el inciso **9)**, consistente en el pago retroactivo a partir del quinto año de servicio laborando para la demandada la Prima Mensual Individual a partir del 09 de septiembre de 2020. ----------

- - - De ahí que, fin de resolver lo que en derecho corresponde ha de analizarse, lo que dispone el artículo 68 de la ley de la materia, y que a la letra dice: ----------

- - - **ARTICULO 68.**- Por cada **cinco años de servicios efectivos prestados**, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. ----------

- - - Del mismo, ha de hacerse notar que en autos se ha reconocido como antigüedad del trabajador los períodos siguientes, **01 de septiembre del año 2013 al 09 de enero de 2018, y como su fecha de reingreso el día 01 de marzo de 2018 al 13 de agosto de 2021**, de modo que el pago de los quinquenios establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta ser una prestación de carácter legal y que resulta ser un derecho irrenunciable de los trabajadores, independientemente de la calidad que ostenten.

- - - Se insiste que, el pago de los quinquenios se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su otorgamiento lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sirve de apoyo el siguiente criterio: ----------

- - - Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945 ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.*** *Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de*

servicios;....". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. - - - - - - - - - -

- - - Por lo que, del período del 01 de septiembre al 09 de enero de 2018 acumulo una antigüedad de 4 años, 4 meses, asimismo se observa que el actor reingreso al servicio de la demanda con fecha **01 de marzo de 2018** acumulando cinco años ininterrumpidos de trabajo con motivo de su despido injustificado el 01 de marzo de 2023 generando su derecho al pago de su primer quinquenio a partir del día siguiente, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al pago, desde la fecha en que generó su derecho es decir el 02 de marzo de 2023, así como todos aquellos que se sigan generando por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.** - - - - - - - - - - - - -

- - - Finalmente, por lo que va a la prestación que reclama la trabajadora en el inciso **3) Y 4)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas ante el INFONAVIT E IMSS desde la fecha de su reingreso el 01 de marzo de 2018, este Tribunal estima procedente su pago, pero no en los términos en que lo solicita el actor.

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del

trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda

lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: ---------------------

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, ***SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.*** *Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, raspecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace antre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos da convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.*

--- Por tanto y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, y de las actuaciones que obran en autos, se observa la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS IMSS exhibida por el actor que obra a fojas **62 a 63 de autos**, se observa estuvo inscrita del 01 de septiembre de 2013 al 09 de enero de 2018, y del 01 de marzo de 2018 al 13 de agosto de 2021. Y que resulta ser una constancia reveladora para demostrar que el patrón durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo inscribió al trabajador, sin embargo, ante la procedencia de su reinstalación, **procede su inscripción retroactiva desde la fecha de su despido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo.** ---------------------------------------

- - - Atento a lo anterior, se destaca que el patrón en términos del artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia, tiene la carga probatoria de acreditar la inscripción y pago de aportaciones ante las instituciones de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestión que no logró demostrar en los autos del presente juicio laboral, y que ante la existencia del vínculo laboral que se ha reconocido entre las partes **desde la fecha de su despido** se estima procedente condenar a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, **desde la fecha de su despido el 13 de agosto de 2021 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo,** ello a fin de cumplir con su obligación comprendida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI , así como el artículo 13 y 69 X de nuestra Ley Burocrática Estatal que a la letra dicen: ----------

- - - **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ----------

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; - -

- - - Sirviendo igualmente de sustento el siguiente criterio jurisprudencial. -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281* ***CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE***

***RECLAME SU EXHIBICIÓN**. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.* ----------

- - - Por tanto, este Tribunal considera procedente el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), atentas las consideraciones expuestas con anterioridad.- - - - - -

- - - Por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente sentencia a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor. - - - - - -

- - - Teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede*

disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954 ***SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PÚBLICADA en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.- - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - **DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que ve al pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que la demandada debió de cubrirle al actor por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, pero no en los términos en que lo señala la actora por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -

- - - ***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU***

CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.* ----------

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ----------

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma

parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -

- - - *"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:[...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para*

alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. ***f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.***" ----------

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. ----------

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. ----------

Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: -------

- - - *"**Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que*

no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de

enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -

- - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - - - -

- - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.*** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* - - - - - - - - -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma extemporánea cuanto, a la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la

adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se trascribe: ----------

--- **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. ----------

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. ----------

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. --------

--- Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: ----------

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. ----------

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. ----------

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios**. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o**

terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley. ----------

--- Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129,130,131 y 141 que disponen lo siguiente: ---

--- **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. ------

--- **Artículo 2**. Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. ----------

--- **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.** ----------

--- **Artículo 129**. Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. **El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.** 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. ----------

--- **Artículo 130**. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. ----------

--- **Artículo 131**. Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. ----------

--- **Artículo 141**. **Destino del préstamo hipotecario 1.** Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la

reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. - - - - -
- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. - - - - - - - - - - - - - -
- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. - - - - -
- - - Ahora bien, en autos la demandada no acreditó su inscripción ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordena su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el **01 de septiembre de 2012 al 09 de enero de 2018 y del 01 de marzo de 2018 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo**. -
- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para

el cálculo de las aportaciones omitidas. --------------------

- - - **X.**- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía la actora quincenal de **$10,804. 47 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 47/100 M.N) 4tal y como se acredita de los recibos de pago que obran en** autos, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: ***Artículo 761.-*** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* ***Artículo 843.-*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación",* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: ----------------

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.*** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* --

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora de BASE le corresponden al **C.** [redacted]n los términos en que se resolvió en el presente laudo. -------------------

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se ------

----------**R E S U E L V E**----------

--- **PRIMERO.** – El **C.** [redacted] probó su acción hecha valer. ----------

--- **SEGUNDO**. - La parte demandada **COMISIÓN DE AGUA, POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA,** no contestó la demanda en tiempo y forma por lo que se tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. ----------

--- **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **condena** a la **COMISIÓN DE AGUA, POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a:** ----------

--- **1)** A **REINSTALAR** al **C.** [redacted] en el puesto de **ASISTENTE D** adscrito a la DIRECCIÓN JURÍDICA. ----

--- **2)** Al pago de los sueldos/salarios vencidos desde la fecha de su despido el 13 de agosto de 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago en términos del artículo 35 reformado de la Ley de la materia, así como al pago los incrementos salariales que hubieran ocurrido. ----------

---- **3)** A la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de **BASE** corresponde en el puesto de **ASISTENTE D** adscrito a la DIRECCIÓN JURÍDICA que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Burocrática. ----

--- 4) al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 01 de septiembre de 2013 al 09 de enero de 2018 y del 01 de marzo de 2018 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, expandiéndole la constancia que en derecho corresponda. -------

--- **5)** al pago de las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* ----------

--- **6)** Al pago de las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido y hasta su reinstalación. ----------

- - - **7)** A la inscripción retroactiva y pago del entero de las cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y que corresponden a los períodos del cubrir las cuotas obrero – patronales, omitidas desde **la fecha de su despido *y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo***, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidasen términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso. - - - - - - - -

- - - **8)** Al pago de las cuotas obrero patronales, retroactivas al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** por lo que este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, y realice el cálculo de las aportaciones omitidas, en donde se establecerá en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto la trabajadora, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda de la trabajadora, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo es decir a partir 01 de septiembre de 2013 al 09 de enero de 2018 y del 01 de marzo de 2018 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, expandiéndole la constancia que en derecho corresponda.- -

- - - Es oportuno precisar que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba respecto a la retención y entero de las cuotas relativas, en el incidente que se abra en ejecución del laudo reclamado, podrá aportar las pruebas respectivas si las tuviere con ese propósito por los motivos ya expuestos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **9)** Al pago por concepto de quinquenios, desde la fecha en que generó su derecho es decir el 02 de marzo de 2023 a razón de un quinquenio, así como todos aquellos que se sigan generando por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. - - - - - - -

- - - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÌAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima. ----------

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

20/Jun/24.

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).- -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL **No. 341/2019** promovido por la **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO,** este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. - **L A U D O** -

- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **341/2019** promovido por el **C.** [redacted] en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***PRESTACIONES: I).-*** *El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO,* ***II.-*** *El pago de las diferencias salariales que resulten entre el sueldo diario de $508.45" (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) que se condenó en el laudo de fecha 08 de mayo de 2018, tramitado bajo el número de expediente 438/2018, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo y expresamente acepto la demandada al momento de la reinstalación que se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2019, sin embargo, únicamente se la ha venido pagado a mi representada a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.) diarios, existiendo en consecuencia una diferencia por la cantidad de $130.62 (ciento treinta pesos 62/100 M.N.) diarios.* ***III. -*** *El pago de las diferencias que se generen con motivo de la ilegal reducción del salario de mi representada consistentes en: a). - Fondo de ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del sueldo. b).- Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo. c).- 20 días de vacaciones y una prima vacacional del 100% cien por ciento del sueldo. (ISR). d). - 87 días de aguinaldo integro, absorbiendo el patrón el Impuesto Sobre la Renta (ISR),* ***IV.-*** *Por el pago de vales de despensa por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado, comprendido del 01 de enero a al 31 de diciembre 2018 y del 01 de enero de 2019 al día de hoy en que se presenta la demanda y hasta que se resuelva el presente asunto,* ***V.-*** *El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en $213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido posados durante el último año laborado, comprendido del 01 de enero a al 31 de diciembre 2017 y del 01 de enero de 2018 al día de hoy en que se presenta la demanda y hasta que se resuelva el presente asunto.,* ***VI.-*** *El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2017 y 2018, más los que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.* ***VII.-*** *Por el paso de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de $106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado, comprendido del 01 de*

enero a al 31 de diciembre 2018 y del 01 de enero de 2019 al día de hoy en que se presenta la demanda y hasta que se resuelva el presente asunto. ***VIII.-*** *Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2018 y 2019.* ***IX.-*** *Por el pago de la cantidad de $1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatoria se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2018 y 2019,* ***X.-*** *El pago de 20 días de vacaciones por año correspondientes a los años 2018 y 2019, sumando un total de 40 días, mismas que no he disfrutado, así como su correspondiente prima vacacional la cual es del 100% cien por ciento, por así haberlo establecido la demandada,* ***XI.-*** *Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, que se genere durante la tramitación del presente juicio.* ***XII.-*** *Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGESIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo,* ***XIII.-*** *El otorgamiento de un fondo de ahorro, previsto en la cláusula DECIMACUARTA, en el que cada trabajador otorgara a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y la CAPDAM aportará un porcentaje igual, que debe ser entregada anualmente en la primera quincena de agosto,* ***XIV.-*** *El pago de la prima mensual individual denominada como 3ER. QUINQUENIO consistente en el pago 5.5. días de salario más $55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), en virtud de que mi representada cuenta con más de 15 años de antigüedad,* ***XV.-*** *El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, gratificaciones, becas, entre otras, recompensas , generadas con, así como el acceso a todas aquellas prestaciones motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato.-* ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

- - - Mediante escrito recibido el día 07 (siete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), compareció ante este Tribunal la C. [redacted] emandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: ----------

- - - HECHOS: Io.- *Con fecha 16 de enero de 2004 mi representada ingresó a laborar para el Organismo Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para el puesto Auxiliar Administrativo, consistiendo sus principales labores en: realizar funciones administrativas tales como recibir recibos de nómina de los diferentes departamentos, verificar que estén completos y ordenarlos, llevar un registro y control de vacaciones, permisos e incapacidades del personal, entre otras. Dichas funciones no pueden ser consideradas como de confianza en términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos, Descentralizados del Estado de Colima,*

que a la letra dispone: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;
e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; i) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoria o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, Lo anterior en virtud de que la categoría de trabajador de confianza, depende de las funciones que se realicen y no de la designación que se le dé al puesto, sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo/, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/.2016 (10a.), Página: 771, TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE, NORMATIVA ES ATRE YA UN CARGO O FUNCION CON ASE CARA EROSICION, Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los municipales, describen diversos puestos y titulares de las dependencias estatales y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte

débil de la relación laboral, Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín, Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo, General Plenario 19/2013, Época: Novena Época, Registro: 180045, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004,Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO DESEMPENADAS, SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCION La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004.Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la

contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015. Así pues, no basta que en sus comprobantes de pago o cualquier otro documento aparezca que mi representada tenga el carácter de trabajador de confianza, pues se insiste en que son las funciones que desempeñan los trabajadores, las que definen si se trata de un trabajador de CONFIANZA o de BASE, en todo caso le corresponderá al patrón acreditar plenamente que realizaba funciones que puedan ser consideradas como de Confianza, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 167819, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/2009, Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCION DE OTORGAMIENTO CHIAPAS. CUANDO NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno, transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividiría, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos, Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz, Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve, Ahora bien, los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de la materia establecen: ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores, ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose

desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, ARTICULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables, De lo anterior se desprende que son trabajadores de base, aquellos que no realizan las funciones o labores previstas en el artículo 6 de la misma Ley, también se advierte que: "Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.", es decir, la Ley no exige otro requisito más que el transcurso del tiempo y haberse desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, para que un trabajador pueda ser considerado como de base, después de 6 seis meses ininterrumpidos en sus labores, sin exigir que se siga un proceso escalafonario o alguno otro requisito, toda vez que la estabilidad del empleo es un derecho fundamental de los trabajadores de base y como tal se establece que dichos derechos son irrenunciables, en consecuencia, de existir controversia al respecto, corresponderá también a la demandada acreditar su dicho, estos es, deberá demostrar plenamente en juicio que el puesto y funciones que realizaba mi representada no puede ser considerado como de base, Por último es importante destacar que el hecho de que se le otorgue una plaza de base, en nada afecta a las finanzas o la administración del organismo demandado, en virtud de que como lo he venido mencionando, mi representada tiene laborando ininterrumpida más 15 años, así pues aunque lo hubieran tenido catalogado como trabajador de confianza, el sueldo y sus prestaciones se encuentran previstas en el presupuesto de egresos del organismo demandado y por tanto no se afecta en nada al mismo, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 195737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: XV.20. J/5, Página: 811, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU BASE NO AFECTA LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS, No contraviene ni afecta la libertad de la administración de la hacienda municipal, que le es conferida a los Municipios por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 32, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que se imponga la obligación de incluir en su presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajadores de base, a aquellos empleados de confianza que desempeñen funciones de tal naturaleza, cuando sus actividades se prolonguen por más de seis meses, en virtud de que siéndolo o no al desempeñar un trabajo se le debe retribuir, lo que en todo caso, repercute en la estabilidad del empleo y no en los egresos del Municipio, según lo establece el artículo 90. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Amparo directo 470/97. XV Ayuntamiento de Tijuana, B.C. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos, Amparo directo 536/97. XV Ayuntamiento de Tijuana, B.C. 23 de octubre de 1997, Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos, Amparo directo 783/97. XV Ayuntamiento de Tijuana, B.C. 30 de

enero de 1998, Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Gabriela Reyna Soria, Amparo directo 119/98. XV Ayuntamiento de Mexicali, B.C. 26 de Ma Laura Castellanos. Unanimidad de votos. Ponente Sergio Javier Coss Ramos secretaria: Nora Laura Gómez, Amparo directo 120/98. XV Ayuntamiento de Mexicali, B.C. 26 de marzo de 1998. Antonio Romero Castillo. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Marco Antonio Romero Castillo con fecha 17 de junio del 2015, fue despedida injustificadamente de Manzanito; presentada demanda laboral ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, bajo el número de expediente 438/2015. Con fecha 08 de mayo de 2018, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, emitió Laudo, mediante el cual se ordena la reinstalación en su puesto, con el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento de las prestaciones contempladas en el convenio celebrado entre la CAPDAM y el SUTCAPDAM. En cumplimiento a dicho laudo con fecha 29 de marzo de 2019, la demandada la reinstaló en su puesto de Auxiliar Administrativo, con un horario de 08:30 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, reconociendo como fecha de ingreso la del 16 de enero de 2004. Lo anterior conforme a lo condenado en el RESOLUTIVO TERCERO del laudo en mención. ***2.-*** *En cuanto al salario en el citado laudo se condenó a reinstalar a mi representada con un salario mensual por la cantidad de 522,716.83 (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 83/100 M.N.), integrados de la siguiente forma: Quincenalmente percibía las cantidades siguientes: Percepción Importe SUELDO (15) $7,626.75, FONDO AHORRO EMPRESA $406.76, APOYO CANASTA BASICA $1,708.39, TOTAL $9,741.90, Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía las cantidades que a continuación se mencionan: Percepción VALES DE DESPENSA, QUINQUENIOS, TOTAL Importe, $900.00, $2,333.00, $3,233.03, Aunado a lo anterior, en los meses que tenían 31 días, percibía como concepto SUELDO DIA 31 la cantidad de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) equivalentes a un día de sueldo., Prestaciones que integraban su salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que señala: Artículo 84,- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, COMISIÓNES, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Tales cantidades y conceptos le debieron haber sido pagados desde su reinstalación de fecha 29 de marzo de 2019, sin embargo, al recibir la primera quincena de abril de 2019, al momento de cobrar su salario se percató de que su sueldo, de forma ilegal y unilateralmente le había sido reducido por el patrón, de la cantidad de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diarios, a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.) diarios, de igual forma no se le pagaron las prestaciones de vales de despensa, quinquenios y fondo de ahorro, que integran su salario conforme a lo condenado en el laudo emitido en el juicio laboral 438/2015,* ***3.-*** *Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", un CONVENIO fecha de entrada en vigor el 01 de enero del 2018, mismo que fue depositado ante el*

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tengo derecho, solo he recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria, conforme a los razonamientos expuestos en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis: Época: Décima Época, Registro: 2017733, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.), Página: 1565, TRABAJADORES, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS BASE DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 10. y 123, apartado "B", , fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado, LENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios

contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis 1.60. T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis 1.90. T.58 L_(10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017, Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario se considera de aplicación obligatoria a partir del Judicial de la Federación y, por ende, lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que; "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que, de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época Registro: 164117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral Tesis: II. T. J/40, Página: 1986, CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS

PODERES, MUNICIPIOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPÚBLICA. El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, del trabajo. establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho Amparo directo 241/2005. Pablo Mardonio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarrán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.: Amparo directo 816/2005. Víctor Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009.27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysen Chimal.Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Época: Novena Época Registro: 162188, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A. T. J/44, Página: 862

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las condiciones generales de trabajo celebradas

entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 10., 20. y 30. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 992/2008. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuen Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 215/2009. Adriana Torres López. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo directo 106/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo directo 211/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuen Hernández. Secretaria: Delia Espinoza Hernández. Amparo directo 311/2010. María Silvia Álvarez Franco y otros. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA. - Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de $2,00.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD Años Laborados Estimulo Otorgado, 5 años, 10 días de salario 10 años, 18 días de salario, 15 años, 31 días de salario 20 años, 46 días de salario, 25 años, 60 días de salario, 28 y/o 30 años, 80 días de salario Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DIA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA. - Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean

madres, un bono económico por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.m.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo. OCTAVA. - Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA. - Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones.DECIMACUARTA.-A efecto de fomentar y propiciarel ahorro de los trabajadores y con el objeto de crear un apoyo económico en beneficio de sus familias, se crea un fondo de ahorro en que cada trabajador otorgará a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y la "CAPDAM" aportará un porcentaje igual, actividad que depositará en una cuenta productiva en una institución bancaria de la localidad y los frutos de esta prestación será entregada anualmente, preferentemente en la primer quincena del mes de Agosto.7DECA OCTAVA.- La "CAPDAM pagara un Aguinaldo al año de acuerda do das/ibuida de como a continuación se menciona: 15 DE DICIEMBRE, 15 DE ENERO, 47 días,15 DE FEBRERO,20 días, 20 días Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, final dos responderá al importe de la retención de impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. DECIMA NOVENA. - A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su cantidad que será entregada en la primera quincena de Diciembre. VIGÉSIMA PRIMERA. - La "CAPDAM", proporcionara personal sindicalizado cantidad en efectivo que consta de $213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA. - Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la seguradora contratada. VIGÉSIMA CUARTA. - Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de $106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. TRIGESIMA QUINTA. - Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de $1,800.00 (unos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de junio de cada año. TRIGESIMA SEXTA. - La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de $1,300.00 (unos mil trescientos pesos 00/100 m.n.) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA. - La CAPDAM otorgará a cada

trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGÉSIMA NOVENA. - La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. Así las cosas, es que, de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, pero hasta la fecha no le han sido pagadas a mi representada, por lo que reclamo su pago. Es importante hacer notar, que el aguinaldo es parte integrante del salario y, aunque se reclame un monto mayor al legal por tal concepto, en caso de controversia corresponderá al patrón acreditar su dicho, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Página: 779, AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Motivos por los

cuales me veo en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tiene derecho mi representada. -

- - - **2.**- Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO** y demandando como acción principal la **BASIFICACION,** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.**- Mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) se les tuvo al **C. ING.** [redacted] en su carácter de Director General de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento. -

- - - **4.**- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 14:00 (catorce horas) del día 2 (dos) de Agosto del año 2021 (dos mil veintiuno)** se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran tanto su escrito de demanda y el escrito de

contestación de la misma, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a ratificar sus escritos presentados. - - - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes mediante acuerdo de calificación de pruebas del **28 (veintiocho) de enero del año 2022 (dos mil veintidós)**. - - - - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciendo únicamente uso de su derecho la parte actora y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos a la presidencia de este Tribunal a efecto de emitir el laudo correspondiente, y, -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora la **C.** [redacted]. -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante Oficio TAE/SGA/1186/2022 a cargo del Director General Titular del Organismo Público Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, **visible a foja 102 de autos,** y que tuvo su desahogo mediante escrito de fecha 07 de octubre del año 2022 firmado por el ING. [redacted] en su carácter de Director de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y

Alcantarillado de Manzanillo, que obra a **fojas 98 a 100 de autos**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: V.I.2o. J/163 Página: 103. ***CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en el original del **LAUDO de fecha 08 de mayo de 2018,** dictado dentro del juicio tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, bajo el expediente 438/2015, **visible a fojas 46 a la 62 de los presentes autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - - - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en el expediente original no. 438/2015, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, prueba que no fue desahogada oportunamente por no encontrarse preparada, sin que la oferente hiciera manifestación alguna con respecto de la certificación contenida en el

acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022 que le fuera notificada el 14 de diciembre del mismo año, lo que se traduce en la deserción de dicha probanza. ----------

~~se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance convicional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ----------~~

~~*Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.* ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convicciona, no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.----------~~

- - - *4.-* DOCUMENTAL. - Consistente en una copia fotostática simple de un CONVENIO Y/O ACUERDO DE CONCERTACION LABORAL, de fecha 05 de diciembre del 2018, documentales **visibles a fojas 63 a la 69 de los presentes autos**. ----------

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA****. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convicciona, no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO* ----------

- - - 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio y que consiste en los siguientes documentos, I.- lista de raya, II.- controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo, III.- Comprobantes de pago de Vacaciones, Aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha del día 14 de Junio del 2022, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria adjetiva a la materia, misma que tuvo su desahogo con fecha 14 de junio del año 2022 y que obra **visible a foja 84 de autos**, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de haber sido legal y oportunamente notificadas para su desahogo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, y se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende con los mismos, salvo prueba en contrario. ----------

- - - 6.- DOCUMENTAL consistente en la copia certificada del ACTA DE REINSTALACION de fecha 29 de marzo de 2019, visible a fojas

70 y 71 de los presentes autos, pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar este presente laudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, de la materia adjetiva a la materia, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.-** **<u>INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,</u>** consistente en todas las actuaciones que obran en el presente juicio y que le favorezcan, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar este presente laudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley adjetiva en la materia. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**8.-** **<u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,</u>** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -

- - - De las pruebas admitidas a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL**, se desprende lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal la **C.** [redacted] en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, misma que tuvo su desahogo con fecha 29 de junio del año 2022, y que se encuentra **<u>visible a foja 86 de autos</u>**, quien al dar respuesta a la única posición que por escrito se le formularon y que fue calificada de legal, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. ***CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - - - - -

- - - De las pruebas de la parte tercera interesada se hace constar que el denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL**, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos. - - - - - - - - - - -

- - - IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS. -

- - - A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -

- - - En esa tesitura, en primer término, se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si resulta o no procedente la acción hecha valer por la **C.** [redacted], consistente en la **BASIFICACIÓN** de su puesto como trabajador de base de su puesto como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con base en las actividades que realiza día con día, y como consecuencia de ellos el pago de las diferencias salariales existente entre el valor de las cantidades que le han sido entregadas con aquellas correspondientes a las del puesto de Auxiliar Administrativo. -O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO,** quien negó acción y derecho, sin derecho acción, mutati libeli y de Prescripción a las prestaciones reclamadas por la parte actora pues dice que no la actora no satisface los presupuestos procesales para su acción, siendo carga de esta acreditarlo, máxime que no realiza funciones de base si no de confianza de la cual pretende se le reconozca como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**. - - - -

- - - **V. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** - - - - - - - - - - - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal,** así como el plazo o la obra especifica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,** sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -

- - - ***CARGA DE PRUEBA***. *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva,* ***es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones****. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado.* -

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480* ***RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.*** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* -

- - - *Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.*** *Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota*

desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 60. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - - - - - - - - - -

- - - De los criterios anteriormente transcritas, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. - - - - - -

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

- - - En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la demandada ofreció como pruebas una confesional por posiciones, una instrumental de actuaciones y una presuncional legal y humana, confesional que obras visibles **a foja 86 de autos**. -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - ***ARTICULO 4.-*** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.* ***ARTICULO 7.-*** *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores;* ***(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)*** *II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Chofieres al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaides, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la*

*Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (**REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.* ----------

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. ----------

- - - De modo que, los documentos exhibidos por la demandada adquieran pleno valor probatorio para demostrar sus excepciones hechas valer, pues en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar, **el tipo de contratación**, **sin que para ello**

resultara suficiente las pruebas aportadas de su parte, pues de los mismos se observa no es acorde con la realidad de los hechos pues la actora estuvo laborando ininterrumpidamente por más de seis meses como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el que desarrollaba funciones de recibir recibos de nómina, verificación, registro, control e vacaciones, permisos e incapacidades del personal, además de que de los documentos exhibidos no se observa el patrón justifique objetivamente las funciones y puesto desempeñados por el demandante fueran de aquellas consideradas de confianza. - - - - - -

- - - En esa tesitura, al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir, de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - - -

- - - Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad,*

pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte **DEMANDADA**, no acreditó que el estatus laboral de la trabajadora, hoy **ACTORA** fuera de confianza, que lo obligó a contratar a la trabajadora con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, sino que simplemente la **DEMANDADA**, únicamente se concretó en aseverar que la situación real en la que se ubicaba la parte demandante era la de una trabajadora de confianza, independientemente del período que hubiera permanecido en labores y de sus funciones. - - - - - - - - - - - -

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por la actora son el recibimiento de recibos de nómina, la verificación si esta completos y ordenarlos, el de llevar un registro y control de vacaciones, permisos e incapacidades del personal las cuales no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, de la **C**[redacted] esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *Conforme a los artículos 15,*

fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.----------

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido**, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. ----------

- - - Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con las manifestaciones hechas por la demandada, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeta el trabajador, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora de confianza, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes se contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso de la actora, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio

así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -

- - - Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 ***TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.*** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de BASIFICACIÓN ejercitada en su escrito de demanda por la parte actora, por las consideraciones siguientes, pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima 784, 804 y 805 de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo **la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal y con respecto al artículo 8 la parte actora no realizo tareas ligadas a trabajadores de confianza ni supernumerarios y conforme al artículo 9 el trabajador acredita**

que viene desempeñando eficientemente sus labores, durante el periodo de seis meses ininterrumpidos, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que la parte actora acredita su dicho, por lo que resulta procedente su BASIFICACIÓN en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVA adscrita a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADODE MANZANILLO. - - - -

- - - **VI. - ANÁLISIS DE PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONES.**- -

- -Ahora bien, por lo que va al pago de diferencias salariales y el pago de diferencias de las prestaciones que demanda en los incisos **II) y III)** de su demanda consistentes en: *las diferencias salariales que resulten entre el sueldo diario de $508.45 pesos que se condenó en el laudo de fecha 08 de mayo de 2018, en el expediente laboral de expediente 438/2018, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo y expresamente acepto la demandada al momento de la reinstalación que se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2019, sin embargo, únicamente se la ha venido pagado a mi representada a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.) diarios, existiendo en consecuencia una diferencia por la cantidad de $130.62 (ciento treinta pesos 62/100 M.N.) diarios. III. - El pago de las diferencias que se generen con motivo de la ilegal reducción del salario de mi representada consistentes en: a). - Fondo de ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del sueldo. b).- Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo. c).-20 días de vacaciones y una prima vacacional del 100% cien por ciento del sueldo.(ISR). d). - 87 días de aguinaldo integro, absorbiendo el patrón el Impuesto Sobre la Renta (ISR).* -

- - - Prestaciones que sobre el particular la demandada negó acción y derecho a su pago, negó el pago de las diferencias salariales derivadas de la supuesta reducción, en virtud de que se le han venido pagando todas y cada una de las prestaciones manifestadas. - - - - -

- - - Luego entonces, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, impone al patrón diversas cargas probatorias como lo es el monto y pago del salario, debiendo para tal efecto exhibir los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del

Trabajo se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el trabajador salvo prueba en contrario. -

- - - De ese modo en relación con el hecho marcado con el número dos de la demanda, se observa la parte actora manifestó lo siguiente: *"**2.-** En cuanto al salario en el citado laudo se condenó a reinstalar a mi representada con un salario mensual por la cantidad de $22,716.83 (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 83/100 M.N.) integrados de la siguiente forma: sueldo (15) $7.626.75, fondo de ahorro empresa $406.76, Apoyo Canasta Básica $1,708.39 Total= $9,741.90. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía las cantidades que a continuación se mencionan: Vales de Despensa $900.00, Quinquenios $2,333.00 Total $3,233.03, Aunado a lo anterior, en los meses que tenían 31 días, percibía como concepto de SUELDO DIA 31 la cantidad de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) equivalente a un día de sueldo. Prestaciones que integraban su salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria...... Tales cantidades y conceptos le debieron haber sido pagados desde su reinstalación de fecha 29 de marzo de 2019, sin embargo al recibir la primera quincena de abril de 2019 al momento de cobrar su salario se percató de que su sueldo, de forma ilegal y unilateralmente le había reducido por el patrón de la cantidad de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diario, a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.) diarios, de igual forma no se le pagaron las prestaciones de vale de despensa, quinquenios, y fondo de ahorro, que integran su salario conforme a lo condenado en el laudo emitido en el juicio laboral 438/2018, descuentos que van en contra de los previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo......."* - - - - - - - -

- - - Sin embargo, del análisis de la contestación a la demanda presentada por la Comisión de Agua, se observa que fue omiso en dar contestación al punto número dos de hechos en cita, lo que genera la presunción legal a favor de la actora respecto de los hechos contenidos en el punto número 2 del escrito de demanda, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal; encuentra apoyo lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal y que a continuación se transcribe: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*- - -Registro digital: 177994 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 76/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 477 Tipo: Jurisprudencia **DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. **Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de***

todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos. ----------

- - - Y así tampoco, exhibió en autos documento alguno con el que acreditará el salario integrado que recibe la C. Martha Gabriela Guijardo Rentaría, sino por el contrario la actora aportó el laudo original pronunciado con fecha 08 de mayo de 2018 por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima en los autos del Juicio Laboral 438/2015 que promovió la trabajadora en la que se condenó a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado a lo siguiente, **visible a fojas 46 a 62 de autos**, del que se observa en su resolutivo tercero se condenó entre otras prestaciones al pago de 20 días de prima vacacional, el pago del 21% por ciento de canasta básica, y pago por concepto de 87 días de aguinaldo. ----------

- - - De ese modo, y atentas a las consideraciones expuestas en las líneas que anteceden, este H. Tribunal considera procedente el pago de las diferencias salariales generadas desde el 29 de marzo de 2019, por las reducciones a su salario de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.), 87 días de aguinaldo, 20 días de prima vacacional y 21% por concepto de canasta básica en razón de que como se ve del laudo pronunciado por la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, en los autos del juicio laboral 438/2015 se reconoció el derecho a esas prestaciones, por lo que constituyen un derecho adquirido a favor de la demandante, más no así respecto al concepto denominado fondo de ahorro. ----------

- - - **VII.- PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DEMANDADA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES A SU SERVICIO.** ----------

- - - Finalmente, por lo que ve al pago de las prestaciones que demanda en los incisos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XI, XII, XIII, XIV y XV de su demanda, prestaciones que demanda en términos del CONVENIO de prestaciones suscrito entre la CAPDAM Y LA SUTCAPDAM de fecha 01 de enero de 2018, prestaciones respecto las cuales la entidad pública demandada negó acción y derecho a su pago en razón de que dijo no son prestaciones que hayan sido pactadas en su contrato y que resultan exclusivas de los trabajadores sindicalizados. ----------

- - - De ese modo, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este

momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones,* ***el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*** - - - - - -

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido siguiente: -

- - - ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.*** *Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se*

observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - -

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, de ese modo **es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios**. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - -

- - - De ese modo, en autos obra agregado el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2018** suscrito entre la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y

ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, ofrecido por la actora y **visible a fojas 64 a 69 de autos**, y que guardan relación con la contestación del patrón en relación a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que la actora al ser una trabajadora de CONFIANZA no era posible condenar a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajadora de BASE ocupo la accionante, en ese sentido, se insiste que la Comisión demandada no controvirtió la existencia de las prestaciones motivo de análisis, pues incluso manifestó que dicha prestaciones eran exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, lo que desde luego constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 ***CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.*** *La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - - - - - -

- - - ***CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.*** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación **no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate**; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -

- - - Por tanto, se **insiste que dada la calidad de trabajadora de BASE que ocupa la demandante, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones,** respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO;** estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -

- - - ***Artículo 1º.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*- -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno del Máximo Tribunal en México estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1° constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1°, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -

*- - - Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - -*

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -

- - -V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; - -

- - - En tanto, el numeral 7°, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -

- - - "Artículo 7°. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, <u>sin distinciones de ninguna especie</u>; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; - - -

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los

derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -

*- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN**. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen*

étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. --

--- Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C. [redacted]** calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: ----------------------------

*--- Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. ---*

*--- Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es*

reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisible que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. ----------

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 ***LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.*** *Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. ----------*

- - - Es importante destacar que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en razón de que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de inicia la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a

partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboral para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. - - - - - - - - - - - -

- - - Esto es así, pues no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al reconocimiento y pago de las mismas, **las que le han sido reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo, por lo que el reconocimiento de sus derechos surge a partir del momento en que se resuelve el presente laudo.** Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho de la trabajadora para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho de la trabajadora, a percibir dichas prestaciones. -

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que no acreditó en autos el derecho a su pago, ya que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones de 2019, mismo que obra en autos, por lo que se reconoce el derecho que tiene la trabajadora a percibir tales prestaciones, **sin embargo, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones, por lo que se reconoce el derecho que tiene el trabajador a percibir tales prestaciones, sin embargo, deberá demostrar que se ubica en los supuestos de hecho contenidos en esas cláusulas o fracciones, para que le puedan ser concedidas**. - - - -

- - - Debido a que la acción de homologación salarial respecto de empleados al servicio del Estado cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente, **no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están**

de por medio para el pago de su salario. Pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares presupuestado para cada categoría se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. ----------

- - - Registro digital: 166422 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712 Tipo: Aislada ***GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.*** *Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.----------*

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinadas en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes en su caso acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761, 763 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: *Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* ***Artículo 763.-*** *Cuando en una audiencia o diligencia .....Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.* ***Artículo. - 843.-*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación",* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en

el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: ------------------------------------

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.*** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* --

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que en su caso correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones extralegales contenidas en los CONVENIOS DE CONCERTACIÓN LABORAL **reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo**, en su calidad de trabajadora de BASE le corresponden a la **C.** [redacted] en los términos en que se resolvió en el presente laudo. --

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se ------

------------------**R E S U E L V E**--------------------

- - - **PRIMERO.** - La **C.** [redacted] parte actora en el presente expediente, probó sus acciones hechas valer. ---------------------------------

- - - **SEGUNDO.** - La **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.,** parte demandada, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. --------------

- - - - **TERCERO.** - Se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE,**

DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., de otorgar a la **C.** [redacted]a: - - -

- - - **1)** A otorgarle el nombramiento de trabajadora de **BASE** definitivo en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** desde la fecha de emisión del presente laudo, con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **2)** Al pago de las diferencias salariales generadas desde el 29 de marzo de 2019, por las reducciones a su salario de $508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) a la cantidad de $377.83 (trescientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.), 87 días de aguinaldo, 20 días de prima vacacional y 21% por concepto de canasta básica. -

- - - **3)** Reconocerle y pagarle la cantidad que resulte por concepto de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibirlas, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden; así mismo, a los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando, prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -

- - - **CUARTO.** - Se absuelve a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, a pagar a la **C. M**[redacted] por concepto de fondo de ahorro que dice generó desde el 29 de marzo de 2019. -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO. VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -